



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0476/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz contra la Sentencia núm. 72, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 72, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;*

*Segundo: Exime al recurrente Marino Zorrilla de la Cruz, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;*

*Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señor Marino Zorrilla de la Cruz, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante memorándum suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Marino Zorrilla de la Cruz el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm. 72, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la procuradora general de la República mediante el Oficio núm. 7889, del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), recibido el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. 72, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Zorrilla de la Cruz contra la Sentencia núm. 125-2018-SS-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El fundamento de esa decisión descansa en los siguientes motivos:

*Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronológicamente con respecto al fáctico, engloba denuncia sobre falta de motivación y falta de estatuir sobre los siguientes aspectos: a)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sospecha legítima en contra del imputado; b) dominio de la sustancia; c) Falta de una orden previa para el cateo del vehículo; d) Violación de la aplicación del artículo 225.1 del Código Procesal Penal, todo bajo el argumento de que la corte no contesta estos pedimentos externados ni justifica motivadamente su decisión;*

*Considerando, que tal como se colige del examen de las motivaciones reproducidas, contrario a lo aducido por el recurrente en los fundamentos de su impugnación, el laudo recurrido contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada; que la Corte a-qua estimó, errostrando [sic] que sus reclamaciones no poseen asidero jurídico, toda vez que el tribunal de juicio examinó la legalidad y garantías correspondientes para introducirse al conocimiento del fondo, aspectos ya evaluado previamente por el juez de la garantía -etapa de instrucción-, donde posteriormente realizó las valoraciones sobre las pruebas, realizando activamente un análisis intelectual y justificando de manera ampliamente motivada, en qué consiste el accionar del imputado, estableciendo de manera propia la siguiente cavilación: "Respecto a los argumentos expuestos en este segundo motivo, la corte ya ha explicado en el análisis y ponderación del primer motivo que antecede, las inquietudes planteadas, sin embargo cabe decir que además de los testimonios antes citados, así como del acta de registro de vehículo a la cual nos referimos, también hubo otros elementos de prueba que se hicieron valer durante el juicio de primer grado, tales como, actas de arresto y de flagrancia, así como una certificación expedida por el Departamento de Control de Vehículos adscrita a la Dirección General de Impuestos Internos, quien certifica y acredita la existencia de la placa G317187, perteneciente al vehículo marca Acura, modelo MDX, año 2008 (y demás generales que constan), siendo este el mismo vehículo objeto de la requisita donde iban los imputados, y se ocupó la droga; también fue valorado un certificado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien certifica que la sustancia ocupada asciende a (17:40) kilos de cocaína, de igual modo fueron valoradas y acreditadas por el oficial actuante, ocho (8) fotografías por medio de las cuales fue ilustrada la sustancia al momento de ser ocupada por lo tanto, en el presente caso no se puede argumentar que el tribunal de primer grado emitió su decisión en base a una insuficiencia probatoria, pues quedó comprobada la responsabilidad del imputado con el hecho, tal como fue señalado en la sentencia recurrida" (ver numeral 16 de la decisión de la corte); por lo que no lleva razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con la decisión de marras;*

*Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios presentados en grado apelativo en los aspectos denunciados, rechazando los mismos; que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar el medio plateado;*

*Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;*

*Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;*

*Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Marino Zorrilla de la Cruz, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para sustentar dichas pretensiones alega lo siguiente:

a. [...] *establecer porque hubo violaciones a esos preceptos legales, en la página 14 considerando J, de la Resolución Penal Núm. 602-2017-SRES-0041, (Auto de Apertura a Juicio), de fecha Dieciséis (16) del Mes de Marzo del Año Dos Mil Diecisiete (2017), dada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y que hoy recurrimos están las conclusiones del Licdo. Juan Ramón Ureña Espinal, en representación del Recurrente Marino Zorrilla De La Cruz, especialmente la que versan sobre la declaratoria de nulidad del Acta de Acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los imputados hoy recurrentes en virtud de que la misma no está firmada por el Ministerio Público que la redacta, así como tampoco tiene el sello de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de María Trinidad Sánchez, lo que la hace nula y por vía de consecuencias debe dictarse Auto de No Ha Lugar en favor de los Imputados hoy recurrentes, y como podrán ver ustedes Honorables Jueces, el Juez A Quo para obviar sus responsabilidades de dictar Auto de No Ha Lugar, lo que establece que la falta de la firma y el sello queda subsanado por la presencia del Fiscal que la presento en audiencia. Lo que no es legal ni está justificado en derecho el rechazo de nuestra solicitud.*

b. *Lo que nosotros siempre expusimos fue lo que establece nuestro vocabulario jurídico el cual establece sobre la firma de un acto procesal lo siguiente: Escritura del propio nombre hecho por una persona en la forma que acostumbra 9 y al pie de un documento escrito para afirmar la exactitud y sinceridad de las menciones y obligaciones contenidas en ese acto, por lo que al no tener el Acta de Acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez, en la persona del Magistrado Braulio Duarte Núñez, con la cual se presentaron unos hechos y unas pruebas en contra del recurrente, la firma del que la redacto y la presento la misma carecía de exactitud y sinceridad, ya que no tenía firma y esa falta de exactitud y sinceridad y por demás autenticidad de lo presentado hace nula el acta de acusación presentada en contra del recurrente y por vía de consecuencias anulado el proceso seguido en contra del señor Marino Zorrilla De La Cruz, de Pleno Derecho por esa falta al debido proceso de Ley, especialmente a artículo 139 del Código Procesal Penal.*

c. *[...] La admisibilidad de esta solicitud de revisión constitucional de sentencias, está regulada por dos normas, una que hace que la misma sea admitida de pleno derecho, y otra que ha de ser analizada por este tribunal, En efecto, el artículo 53.2 establece la admisibilidad de pleno derecho cuando la decisión viole un precedente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, en el caso de la especie existe una violación al precedente establecido mediante la sentencia 9/13 de este tribunal constitucional, el cual indicó como obligación de todos los tribunales el deber de motivar las decisiones al expresar lo siguiente:*

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*Que, para evitar la falta de motivación, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

*Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa en cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas"*

*d. En consecuencia, la falta de motivación, o en su defecto la ilogicidad y la mala aplicación de una norma jurídica, así como la violación al debido proceso de Ley y la violación a un derecho constitucionalmente establecido hacen anulable de pleno derecho la decisión hoy atacada, decimos esto porque como podrán ver ustedes honorable jueces, la Suprema Corte de Justicia, en su página No. 2 establece lo siguiente: Oído: Al Alguacil de estrado en la lectura del rol, Oído: el Dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República; Visto: El*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Escrito contentivo de Memorial de Casación, Visto: el Escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora Publica en representación del recurrente depositado en la secretaria de la Corte A Qua el 17 de Abril 2018 mediante el cual interpone dicho recurso. (Y lo más importante). Visto: La Resolución Núm. 3384-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de Diciembre de 2018, lo que ustedes podrán ver Honorables Jueces, es que no existen constancia alguna de que el Imputado Marino Zorrilla De La Cruz, fuera debidamente y legalmente citado a comparecer a esa audiencia, es decir la Suprema Corte de Justicia celebro la audiencia del conocimiento del recurso la cual fue celebrada en fecha 12 de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018), sin haberle sido citado el Imputado, ya que en ninguna de las páginas de la sentencia atacada se demuestra que el imputado haya sido citado a comparecer, lo que constituye una violación al artículo 69 numeral 2 de nuestra Constitución la cual expresamente señala lo siguiente: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente, imparcial establecida con anterioridad por la ley, y como podrán ver ustedes honorables jueces el imputado hoy recurrente Marino Zorrilla De La Cruz, motivo este único y más que suficiente para que sea anulada la decisión hoy recurrida, ya que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, celebro una audiencia en fecha 07 de Noviembre del 2018, sin haber sido legalmente citado el imputado hoy recurrente Marino Zorrilla De La Cruz.-*

*e. Pero también es justo destacar que en las páginas 16 y 17 de la sentencia atacada la cual consta de Diecinueve (19) páginas de las cuales la Suprema Corte de Justicia tratando de engañar al imputado recurrente y a ustedes Honorables Jueces de nuestro Tribunal Constitucional, toma Diecisiete (17) paginas haciendo un desglose de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los actuaciones de las demás instancia disque para decir que motivo su decisión, en una franca violación al artículo 24 del código procesal penal que establece que no se puede pretender como motivación el detalle de las actuaciones procesales, establece que ellos deciden rechazar el recurso de casación de que se trata porque la Corte A Qua no incurrió en los vicios enunciados en el recurso de casación, pero no dice la Suprema corte de Justicia de una manera explicable y motivada en que consistió ese rechazo, sino que se limita a decir que la sentencia recurrida en casación no contiene los vicios enunciados, pero lo que pasa, es que la suprema corte de justicia, cuando quiere una cosa la da, pero cuando no, no la da, violentando así todos los procedimientos legalmente establecidos en las leyes y nuestra constitución, por lo que es de derecho anular de pleno derecho la decisión atacada por violentar los derechos fundamentales del imputado, como lo son la igualdad entre las partes, la igualdad, ante la ley y el derecho a recurrir, porque a sabiendas de que ustedes honorables jueces que conforman ese honorable Tribunal ordenaran la nulidad de pleno derecho de la sentencia atacada.*

f. *Pero, en consecuencia, y es lo más grave de la sentencia atacada es que se evidencia claramente la existencia de la violación al precedente antes citado que obliga a los tribunales a motivar en la forma que se ha indicado, y como es notable, en las Diecinueve (19) páginas que se toma la SCJ para contestar el recurso de que fue apoderada, se verifica de manera clara, la no respuesta motivada. Sino más bien lo que hace nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia es transcribir los fallos y actuaciones procesales de los Juzgados de primer y segundo Grado y más aún la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia lo que hacen es lo que ellos tanto critican a los jueces de menor jerarquía, cuando le establece que motivar una decisión judicial no solo es limitarse a transcribir artículos de la ley,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pero en reiteradas ocasiones ellos mismo establece que la transcripción de artículos de una ley jamás puede interpretarse como motivación de una decisión judicial y eso es lo que ellos han hecho en el caso que hoy Nos ocupa, es decir, lo que ellos tanto le critican a los jueces inferiores, hoy ellos lo comenten. Ante esta situación es lógico admitir la presente revisión constitucional de sentencias definitivas, por haber sido violentados derechos constitucionales del recurrente y principalmente por la sentencia atacada no estar debidamente motivada.*

*g. Que se hayan violado derechos fundamentales. En la decisión atacada se violenta el derecho a un debido proceso, a presunción de inocencia, a la motivación de las decisiones, y la valoración de la constitucionalidad de las normas en cuanto se propuso la existencia de una laguna axiológica en la aplicación de la rebeldía y sus consecuencias.*

*h. Al analizar las violaciones establecidas en la presente revisión constitucional se evidencia la trascendencia de la misma en cuanto una vez admitida y decidida se definirán los siguientes puntos:*

*1- Si la Suprema Corte De Justicia ha acatado en su decisión el precedente jurisprudencial que manda a todos los órganos jurisdiccionales a motivar según la regla establecida por el TC.*

*2- Si es posible que sin explicación lógica, motivada, ordenada y sustentada en derecho se puede rechazar un recurso de Casación donde solamente se establezca que la sentencia atacada no contiene los vicios enunciados en el recurso de casación.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar admisible la presente Revisión Constitucional Jurisdiccional a la sentencia Núm. 72/2019, de fecha Treinta (30) del Mes de Enero del Año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Suprema Corte de Justicia, por ser correcta en la forma y ajustado a derecho en el fondo.*

*SEGUNDO: Anular la sentencia Núm. 72/2019, de fecha Treinta (30) del Mes de Enero del Año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Suprema Corte de Justicia y ordenarle una vez llenada la laguna axiológica de los artículos 1, 24, 26, 172, del Código Procesal Penal, en cuanto a que el artículo 24 debe ser cumplido a cabalidad y que en caso de no hacerse una justa valoración de las pruebas, y ordenarle a la Suprema Corte de Justicia que Orden un nuevo juicio con la finalidad de que sea valorado de una manera justa el recurso de apelación de que ella estaba apoderada, lo que hace inaplicable al tenor del principio constitucional de racionalidad, justeza e utilidad de las leyes la condena que hoy pesa sobre el Imputado Recurrente; en el hipotético e improbable caso de no acojáis esta solicitud, por vía de consecuencias y una vez verificada las situaciones planteada en este recurso tenga a bien ese Honorable Tribunal Constitucional anular de pleno derecho la sentencia atacada por la misma ser violatorias a Cuatro (04) derechos fundamentales del recurrente, como los son el derecho de igualdad ante la ley, igualdad entre la parte, el derecho a recurrir y especialmente el derecho de ser oído después de haber sido legalmente citado a comparecer, derecho este que no fue cumplido en el proceso ante la Suprema Corte de Justicia, ya que el Imputado recurrente no fue legamente citado a comparecer a la audiencia del día 12 de Diciembre del 2018, fecha en la cual se celebró la audiencia del conocimiento del recurso interpuesto por el Imputado, lo que hace anulable de pleno derecho la sentencia atacada por haber violentado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el sagrado de derecho de defenderse y ser citado que ampara al recurrente señor MARINO ZORRILLA DE LA CRUZ.*

*TERCERO: Anular la sentencia Núm. 72/2019, de fecha Treinta (30) del Mes de Enero del Año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Suprema Corte de Justicia y ordenarle, y REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Sala Penal conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado los derechos que le asisten al señor MARINO ZORRILLA DE LA CRUZ, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 2.*

*CUARTO: Que sea declarado nulo de nulidad absoluta y de pleno derecho el proceso seguido en contra de recurrente MARINO ZORRILLA DE LA CRUZ, toda vez que EL Acta de Acusación presentada en su contra por la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez, en su contra, la misma no está ni estaba firmada por el Magistrado Procurador Fiscal que la redactó y la presentó el Magistrado BRAULIO DUARTE NUÑEZ, ni tenía el sello de la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez, lo que hace esta Acta de Acusación Nula por carecer veracidad, sinceridad y autenticidad de los hechos plasmados en ellas.*

## **5. Dictamen u opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República solicita en su dictamen, que se declare inadmisibles o, en su defecto, que se rechace el recurso de revisión en cuestión, arguyendo lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Marino Zorrilla de la Cruz, que los razonamientos externados por la Corte aqua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el Tribunal de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que es a Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de os recurrentes; en consecuencia, procede rechaza el recurso de que se trata.*

*b. En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Marino Zorrilla de la Cruz, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada u o de los aspectos que sirvieron de base.*

*c. Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión, que en el presente caso no se violaros los artículos 40 y 68 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución de la República, los artículos 14, 15, 16, 24, 26, 95, 172, 425, 426 y 427 de Código Procesal Penal, y los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en artículo 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y el 8.2 de la Convención Americana de las Derechos Humanos, en la sentencia objeto de demanda están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes de Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por los antes señalados Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

Sobre la base de lo antes expuesto, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Marino Zorrilla de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 72-2019 de Fecha 30 de enero de año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Marino Zorrilla de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 72-2019 de Fecha 30 de enero de año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo a este caso, los más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 136-04-2017-SS-080, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 72, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia del memorándum suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marino Zorrilla de la Cruz el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm. 72.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se originó en la acusación pública presentada por el Ministerio Público el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013) en contra del señor Marino Zorrilla de la Cruz, quien, junto a otra persona, fue acusado de violar los artículos 4, letra d, 5, letra a, 58, 60 y 75, párrafo II, de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez resultó apoderado del proceso *ut supra* descrito, órgano judicial que, mediante la Resolución núm. 041-2015, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

El juicio correspondiente fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que, mediante la Sentencia núm. 136-04-2017-SS-080, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), declaró culpable al señor Marino Zorrilla de la Cruz de la comisión del ilícito penal señalado. En consecuencia, dicho tribunal condenó al mencionado señor a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (\$200,000.00) a favor del Estado dominicano.

No conforme con la referida decisión, el señor Marino Zorrilla de la Cruz presentó un recurso de apelación en su contra, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la Sentencia núm. 125-2018-SS-00023, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El señor Marino Zorrilla de la Cruz interpuso un recurso de casación contra esa última decisión, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 72, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Antes de referirnos a la admisibilidad del recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia; criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del caso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, *franco y calendario*,<sup>1</sup> contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

<sup>1</sup>Véase la Sentencia TC/0143/15.

Expediente núm. TC-04-2022-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz contra la Sentencia núm. 72, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En la especie, la decisión atacada es la sentencia rendida el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Zorrilla de la Cruz.

9.4. El presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), mientras que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante memorándum suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que el presente recurso fue incoado dentro del señalado plazo.

9.5. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) y, por tanto, contra esta no hay recurso ordinario dentro del ordenamiento judicial dominicano. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque dentro de uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, comprobamos que estos han sido satisfechos, pues la supuesta violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la ilegalidad de las pruebas y a la carencia de motivación ha sido atribuida por el recurrente a la sentencia impugnada. Esta, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la indicada violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia impugnada, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.<sup>2</sup>

9.7. Asimismo, la Ley núm. 137-11 dispone que para que el recurso de revisión sea admisible debe tener especial trascendencia o relevancia constitucional. A este respecto, el artículo 100 de dicha ley establece:

<sup>2</sup> Véase la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio.

Expediente núm. TC-04-2022-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz contra la Sentencia núm. 72, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.8. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal precisó en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que satisfacen esta condición aquellos casos que, entre otros:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, razón por la cual el recurso resulta admisible. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a los presupuestos de motivación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que deben ser observados en toda decisión judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.10. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

**10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

10.1. Como se ha indicado, el señor Marino Zorrilla de la Cruz alega, en esencia, como sustento de su recurso de revisión, que en el transcurso del proceso jurisdiccional y mediante la sentencia atacada el tribunal *a quo* vulneró las garantías fundamentales relativas al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que –según alega– no se le respetó el derecho a la igualdad entre las partes, el derecho de defensa, la legalidad de las pruebas ni el derecho a la debida motivación de la sentencia. A este respecto el recurrente sostiene lo siguiente:

*[...] establecer porque hubo violaciones [...] especialmente la que versan sobre la declaratoria de nulidad del Acta de Acusación presentada por el Ministerio Publico, en contra de los imputados hoy recurrentes en virtud de que la misma no está firmada por el Ministerio Publico que la redacta, así como tampoco tiene el sello de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, lo que la hace nula y por vía de consecuencias debe dictarse Auto de No Ha Lugar en favor de los Imputados hoy recurrentes, y como podrán ver ustedes Honorables Jueces, el Juez A Quo para obviar sus responsabilidades de dictar Auto de No Ha Lugar, lo que establece que la falta de la firma y el sello queda subsanado por la presencia del Fiscal que la presento en audiencia. Lo que no es legal ni está justificado en derecho el rechazo de nuestra solicitud.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. Igualmente, el recurrente indica:

*[...] la falta de motivación, o en su defecto la ilogicidad y la mala aplicación de una norma jurídica, así como la violación al debido proceso de Ley y la violación a un derecho constitucionalmente establecido hacen anulable de pleno derecho la decisión hoy atacada [...] es que no existe constancia alguna de que el Imputado Marino Zorrilla De La Cruz, fuera debidamente y legalmente citado a comparecer a esa audiencia, es decir la Suprema Corte de Justicia celebros la audiencia del conocimiento del recurso la cual fue celebrada en fecha 12 de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018), sin haberle sido citado el Imputado.*

10.3. Plantea, además, que:

... durante el proceso no se valoraron las pruebas más trascendentes presentadas, ni en sentido negativo, ni positivo, lo que se traduce en una falta de motivación que perjudica tanto la tutela judicial efectiva, como el derecho de defensa (a). De otra parte, la no respuesta ni solución jurídica alguna al medio denominado falta de base legal formulado en casación relativo a la sentencia de la Corte Apelación, lo cual equivale a una grave infracción constitucional denominada omisión de decidir o estatuir (b).

10.4. Sobre la alegada omisión de estatuir, con relación al medio presentado sobre la ilegalidad de la prueba, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo la siguiente consideración:

*Considerando, que tal como se colige del examen de las motivaciones reproducidas, contrario a lo aducido por el recurrente en los fundamentos de su impugnación, el laudo recurrido contiene motivos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada; que la Corte a-qua estimó, enrostrando [sic] que sus reclamaciones no poseen asidero jurídico, toda vez que el tribunal de juicio examinó la legalidad y garantías correspondientes para introducirse al conocimiento del fondo, aspectos ya evaluado previamente por el juez de la garantía -etapa de instrucción-, donde posteriormente realizó las valoraciones sobre las pruebas, realizando activamente un análisis intelectual y justificando de manera ampliamente motivada, en qué consiste el accionar del imputado, estableciendo de manera propia la siguiente cavilación: "Respecto a los argumentos expuestos en este segundo motivo, la corte ya ha explicado en el análisis y ponderación del primer motivo que antecede, las inquietudes planteadas, sin embargo cabe decir que además de los testimonios antes citados, así como del acta de registro de vehículo a la cual nos referimos, también hubo otros elementos de prueba que se hicieron valer durante el juicio de primer grado, tales como, actas de arresto y de flagrancia, así como una certificación expedida por el Departamento de Control de Vehículos adscrita a la Dirección General de Impuestos Internos, quien certifica y acredita la existencia de la placa G317187, perteneciente al vehículo marca Acura, modelo MDX, año 2008 (y demás generales que constan), siendo este el mismo vehículo objeto de la requisita donde iban los imputados, y se ocupó la droga; también fue valorado un certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien certifica que la sustancia ocupada asciende a (17:40) kilos de cocaína, de igual modo fueron valoradas y acreditadas por el oficial actuante, ocho (8) fotografías por medio de las cuales fue ilustrada la sustancia al momento de ser ocupada por lo tanto, en el presente caso no se puede argumentar que el tribunal de primer grado emitió su decisión en base a una insuficiencia probatoria, pues quedó comprobada la responsabilidad del imputado con el hecho, tal como fue señalado en la sentencia recurrida" (ver numeral 16 de la decisión de la corte); por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que no lleva razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con la decisión de marras;*

*Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios presentados en grado apelativo en los aspectos denunciados, rechazando los mismos; que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar el medio planteado.*

10.5. Como se observa, en primer lugar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el medio de casación relativo a la ilegalidad del arresto como prueba del proceso llevado contra el recurrente. Justificó este criterio al verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha con base en la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas. Ello permitió a los jueces de fondo –según lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia– hacer una correcta aplicación del derecho.

10.6. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia expuso que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie no se advirtió irregularidad en la valoración probatoria efectuada por la mencionada corte de apelación, ya que pudo comprobar que el acta de arresto, así como el allanamiento cuestionado, tal como fue presentado en el acta de acusación, fue debidamente acreditado en el auto de apertura a juicio, a los fines de probar que el imputado tenía paquetes de sustancias ilegales en el vehículo en que transitaba.

10.7. Es necesario aclarar que dicho órgano judicial no podía cuestionar la valoración de los medios de prueba realizados por los tribunales de fondo, salvo en caso de naturalización. En efecto, de conformidad con nuestro sistema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial, a diferencia de los tribunales de fondo, que son órganos jurisdiccionales de hecho y de derecho, cuando la Suprema Corte de Justicia actúa como corte de casación en esta materia únicamente puede juzgar si los tribunales de fondo han hecho una correcta aplicación del derecho, absteniéndose de evaluar los hechos y la evaluación que sobre los elementos probatorios han hecho dichos tribunales, salvo que en esta labor los jueces de fondo desnaturalicen los hechos a valorar, como se ha dicho.

10.8. En este sentido, resulta importante precisar que el recurso de casación, establecido como un recurso extraordinario, fue instituido como un instrumento jurídico mediante el cual la referida alta corte:

*determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.*

10.9. En este orden de ideas, es preciso destacar que este órgano constitucional ha establecido cuál es la naturaleza del recurso de casación. Al respecto, precisó en la Sentencia TC/0617/16 lo siguiente:

*Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

10.10. Algo similar ocurre con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como ha tenido a bien señalar este órgano constitucional:

*En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales<sup>3</sup>.*

10.11. En adición a los alegatos precedentes, la parte recurrente ha indicado que la sentencia impugnada carece de motivación. Alega que las demás instancias no ponderaron de forma armónica las pruebas presentadas, violando así el derecho al debido proceso y, por tanto, a la tutela judicial efectiva. Al respecto es oportuno indicar que el Tribunal ha sustentado el criterio de que la debida motivación es una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, de las garantías que conforman el debido proceso, conforme a una interpretación extensiva del artículo 69 de la Constitución, a la luz del mandato contenido en el artículo 74.4 constitucional. Sobre el particular, en su

<sup>3</sup> Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2022-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz contra la Sentencia núm. 72, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este órgano constitucional puntualizó lo siguiente:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.12. Sobre la base de esas consideraciones el Tribunal construyó el *test de la debida* motivación, el cual desarrolló en la mencionada Sentencia TC/0009/13, en la que afirmó:

*... el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.13. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 72, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada Sentencia TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró cada una de esas pretensiones. De ello resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.
2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Ciertamente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* expuso el fundamento justificativo en que descansa la validación de la decisión adoptada, con sustento en la valoración que hizo de las pruebas aportadas durante el conocimiento del proceso penal seguido en el caso de referencia.
3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* La exigencia planteada en este tercer requisito ha sido satisfecha en la sentencia de referencia, ya que manifiesta claramente las razones por las que adopta su decisión, sin que se advierta que la Suprema Corte de Justicia no haya sustentado suficientemente su decisión, como ha sido señalado en el párrafo que antecede. Además, ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustentado su decisión en consolidados precedentes jurisprudenciales del propio tribunal.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que el tribunal *a quo* no incurre en una simple enumeración de normas y principios, sino que explica de manera precisa y correcta las razones de derecho por las que el presente caso se subsume en una bien consolidada jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia –como ya hemos indicado– y en las reglas y normas jurídicas aplicables al caso.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Lo anteriormente indicado evidencia que este último requerimiento fue satisfecho por la Suprema Corte de Justicia, legitimando así su decisión en los términos planteados por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0440/16, en la que afirmamos:

*Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.<sup>4</sup>*

10.14. En consecuencia, este órgano constitucional concluye que la Suprema Corte de Justicia no vulneró, mediante la sentencia impugnada, los derechos fundamentales invocados por el recurrente como sustento de su recurso de revisión. En razón de ello, procede su rechazo y la confirmación de dicha decisión.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, pp. 14-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnely Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Zorrilla de la Cruz, contra la Sentencia núm. 72, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el señalado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marino Zorrilla de la Cruz, y a la Procuraduría General de la Republica.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con la acusación presentada por el Ministerio Pública en contra del señor Marino Zorrilla de la Cruz. El Juzgado de Instrucción de María Trinidad Sánchez dictó auto de apertura a juicio y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido distrito judicial conoció el juicio y le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Inconforme con esa sentencia, el señor Zorrilla de la Cruz apeló; recurso que fue conocido y rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. Nuevamente insatisfecho, este recurre en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La alta corte rechazó el recurso.

3. En desacuerdo con esa última decisión, el señor Zorrilla de la Cruz ha acudido al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. La mayoría del tribunal decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales.

4. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el dos mil trece (2013), discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

**1. Sobre el artículo 53 de la Ley núm. 137-11**

5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*<sup>5</sup>. Posteriormente, precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*<sup>6</sup>

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de

<sup>5</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz contra la Sentencia núm. 72, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53 (1): *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

(2) La segunda, 53 (2): *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*

(3) La tercera, 53 (3): *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53 (3), en cuyo caso debe verificarse *que concurran y se cumplan todos y cada uno* de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

11. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces — y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*<sup>7</sup>.

17. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2022-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz contra la Sentencia núm. 72, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>8</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *súper casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>9</sup>

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>9</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2022-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz contra la Sentencia núm. 72, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **3. Sobre el caso concreto**

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 (3) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53 (3), a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

25. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53 (3) (a) (b) (c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos *cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53 (a) (b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53 (3) de la Ley núm. 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>10</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>10</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.